



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
j03fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena, Agosto Seis (6) de dos mil veinte (2020).

PROCESO : **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**
DEMANDANTE : **E. S. M.**
REPRESENTANTE : **KATERINE PAOLA MEDINA SERRANO**
DEMANDADO : **EDGARDO ALONSO SARACHE RODRIGUEZ**
RADICADO : **13-001-31-10-003-2020-00109-00**

Estando al Despacho la demanda de la referencia para su estudio, a efectos de adoptar la decisión que corresponda, aprecia el Despacho que dadas las mayores exigencias establecidas a partir de la vigencia y aplicación de la ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, donde el trámite se realiza oralmente y a través de audiencias públicas, y ahora el decreto 806 de 2020 donde las exigencias técnicas de derecho además de carácter informático se convierte en esenciales recobra con mayor fuerza una tesis del titular de este Despacho, relativa a la obligatoriedad que en los procesos donde se pretenden declaraciones relativas a alimentos, incluyendo aquellos promovidos por menores de edad a través de su representante, estos cuenten con una defensa técnica jurídica, esto es, que puedan ejercer sus derechos a través de abogado quienes son en últimas de manera general quienes tienen la facultad de postulación dentro de los procesos judiciales. Sobre esta facultad se refieren las normas que a continuación se transcriben:

ARTICULO 229. Constitución Nacional: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTÍCULO 3º ley 270 de 1996,. DERECHO DE DEFENSA. En toda clase de actuaciones judiciales y administrativas se garantiza, sin excepción alguna, el derecho de defensa, de acuerdo con la Constitución Política, los tratados internacionales vigentes ratificados por Colombia y la ley. Los estudiantes de derecho pertenecientes a los consultorios jurídicos de las universidades debidamente reconocidas por el Estado podrán ejercer la defensa técnica con las limitaciones que señale la ley, siempre y cuando la universidad certifique que son idóneos para ejercerla.

ARTÍCULO 2o ley 270 de 1996,. ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

ARTÍCULO 73 Código General del Proceso. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

No existe norma que de manera excepcional permita la actuación directa sin intervención de abogado a las personas que demandan prestaciones alimentarias, aun tratándose de alimentarios menores de edad. Ahondando en el concepto de derecho de postulación he de traer a colación algunos conceptos sobre este tópico expuesto entre otras autoridades por:

Corte Constitucional

- Mediante Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del Proyecto de Ley 58/94 Senado y 264/95 Cámara, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo [153](#) de la Constitución Política, y declaró condicionalmente exequible el artículo 3 del mismo, 'bajo las condiciones previstas en esta providencia.'

Expresa la Corte en la providencia:

'Sin entrar a analizar detalladamente las implicaciones jurídicas del derecho de defensa, por haber sido éstas objeto de abundante doctrina y jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional, debe señalarse que al ser propósito esencial de todo proceso judicial el de lograr la verdad, se debe garantizar plenamente la posibilidad de que las partes interesadas expongan y controvertan con plenas garantías los argumentos que suscitaron el litigio judicial. En ese orden de ideas, la Constitución de 1991, precisando aún más lo dispuesto por la de 1886, se encargó de definir al derecho de defensa como un derecho fundamental autónomo, ligado, por razones obvias, al debido proceso, a través del cual -como lo anota la sentencia antes citada- se permite a toda persona controvertir las acusaciones que en materia administrativa o judicial se presenten en su contra, con lo cual, a su vez, se hacen efectivos otros derechos, como son el derecho a la libertad, a la seguridad, el de petición y aun el derecho a la vida.

Así, pues, toda persona acusada ya sea ante las instancias administrativas o ante las judiciales, tiene el derecho a defenderse. El artículo 29 superior agrega que quien sea sindicado, tiene derecho a ser asistido por 'un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento'. Esta disposición debe, asimismo, complementarse con el artículo 229 superior que remite a la ley la responsabilidad de definir los casos en que se puede acceder a la administración de justicia sin la representación de abogado. Lo anterior se conoce, particularmente para efectos del procedimiento penal, como la defensa técnica a que tiene derecho el sindicado, la cual, por la trascendencia del cargo, debe ser encargada a una persona versada en derecho, con suficientes conocimientos de orden técnico y, sobretodo, con una amplia capacidad humana que permita al interesado confiar los asuntos más personales e íntimos relacionados con el caso sobre el cual se le ha prestado asistencia. Con lo anterior, esta Corporación quiere significar que la defensa técnica, ya sea pública (Art. 282-4 C.P.) o privada, implica un

compromiso serio y responsable del profesional del derecho, el cual no puede limitarse a los aspectos meramente procesales o de trámite, sino que requiere implementar todas aquellas medidas y gestiones necesarias para garantizar que el sindicado ha tenido en su representante alguien apto para demostrar jurídicamente, si es el caso, su inocencia.

Sobre el papel de quién ejerce la defensa técnica, particularmente en el campo del derecho penal, ha señalado la Corte:

'Esto significa, que dichas funciones de defensa del sindicado en las etapas de investigación y juzgamiento no pueden ser adelantadas por una persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales, o de inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que lo permita. Además, dicha defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del reo ausente; en este sentido es claro que el legislador debe asegurar que las labores del defensor sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor.

'En verdad lo que quiere el Constituyente no es que se asegure que cualquier persona asista al sindicado en las mencionadas etapas procesales señaladas en el citado artículo 29; en este sentido sería absurdo que en la Carta se hiciese mención a la figura del profesional específicamente habilitado como abogado para adelantar las delicadas funciones de la defensa, para permitir que el legislador por su cuenta habilite a cualquiera otra persona, o a otro tipo de profesional, para adelantar las labores de la defensa, si éstos no acreditan la mencionada formación'.

De conformidad con lo expuesto, la Corte encuentra ajustado a la Constitución el principio consagrado en el artículo 3o del proyecto de ley, que permite ejercer el derecho de defensa, sin excepción alguna en todo proceso judicial o administrativo. De igual forma, la posibilidad de gozar de la defensa pública técnica por parte de quienes no cuentan con recursos económicos suficientes para hacerse a los servicios de un abogado, está íntimamente relacionada con las consideraciones hechas en torno al artículo anterior, razón por la cual también se encuentra conforme a los postulados constitucionales

Aunque referido principalmente al derecho penal estos mismos postulados y principios son aplicables a otros tipos de procesos judiciales, salvo claro está, que haya norma de excepción que así lo contemple. No existe norma de excepción que permita que en los procesos de alimentos, de gran trascendencia social, se permita actuar sin abogado, lo que hace que el demandante se encuentre incurso en la causal 5ª del artículo 90 C.G.P. que señala:

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

Dado lo anterior, se colige que la demanda se encuentra incurso en la causal 2ª de inadmisión consagrada en el artículo 90 del C.G.P., razón por la cual se inadmite, sin embargo, con fundamento en el inciso 4º ibídem, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

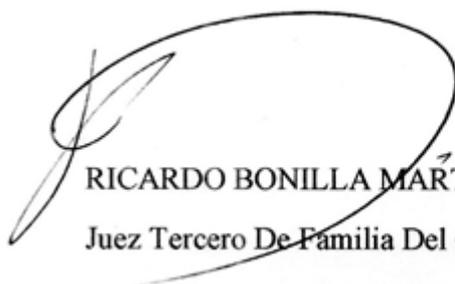
En consecuencia, el Juzgado Tercero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1º. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. **CONCEDER a** la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RICARDO BONILLA MARTÍNEZ
Juez Tercero De Familia Del Circuito De Cartagena

Msd.-